

Expediente: TJA/1^aS/225/2023.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Fiscal General del Estado de Morelos y otra.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a catorce de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^aS/225/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Fiscal General del Estado de Morelos y otra, en cumplimiento al amparo directo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el primero de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las

razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra, se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se negó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5.- Ampliación de demanda. El quince de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho del enjuiciante para ampliar su demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día treinta de enero del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia.

9. Sentencia. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, se emitió resolución en que se determinó por unanimidad de votos que se acreditó la ilegalidad del acto impugnado y su nulidad lisa y llana, condenando a la autoridad demandada, a otorgar o restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, condenándose a pagar a la actora la prima de antigüedad solicitada.

10.- Amparo directo. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el actor interpuso por propio derecho demanda de amparo, la que se radicó, sustanció y resolvió bajo el número de expediente [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, que en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, determinó **amparar y proteger a** [REDACTED] [REDACTED] para los efectos de:

“ ...”

SÉPTIMA. Precisión de los efectos en que se traduce la concesión. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción **V** del artículo **74** de la Ley de Amparo, se precisa que los efectos en que se traduce la protección constitucional consisten en que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Declare insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra en la que, por una parte, reitere las determinaciones que no fueron materia del presente juicio de amparo y de la concesión otorgada y, por otra,

3. Con libertad de jurisdicción, analice nuevamente el tiempo total de prestación de servicios del actor, relacionado con la condena que realizó a la demandada del pago de la prima de antigüedad, debiendo considerar para tal efecto, como **hecho notorio** el contenido del decreto 680, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el **once de enero de dos mil veintitrés**, en términos de lo expuesto en la **consideración sexta** de la presente resolución.

...” (Sic).

Ejecutoria que se atiende, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 105, 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Porque el acto impugnado consiste en el oficio número [REDACTED] de fecha **primero de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante el cual determinó improcedente la solicitud del enjuiciante presentada con el escrito de fecha **cinco de mayo de dos mil veintitrés**, por medio del cual, le requirió el pago de su prima de antigüedad, quien ejerció como último cargo el de Agente de la Policía de Investigación Criminal "D".

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el impetrante señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...

lo que dicho ente surgió como un nuevo sujeto de derecho, completamente distinto y desvinculado de los Poderes Estatales; por lo que **no ha lugar a imputarse derechos obligaciones previas a su creación.**

De modo que, **las relaciones administrativas, surgidas anterioridad al 15 de febrero de 2018, y en su caso, antes de dotación de recursos humanos efectuada mediante acta entrega de 2 de marzo de 2019, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo** (en su carácter de estado patrón por equiparación).

En ese sentido, es claro que **el Poder Ejecutivo, hasta antes del 31 de marzo de 2019, mantuvo una relación administrativa con el hoy peticionario**, por lo que, dicho Poder Estatal, por conducto de la Secretaria de Administración y Hacienda, es la autoridad que se encuentra obligada a realizar el pago por concepto de la prima de antigüedad que solicita Argelia Juárez Delgado, desde la fecha en que ésta ingresó a prestar sus servicios y hasta el 31 de marzo de 2019, no así la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo.

Con independencia de lo anterior, no debe perderse de vista que el pago de la prima de antigüedad que solicita no constituye una prestación a favor de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública que tenga fundamento y se establezca en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que debe tenerse presente que la relación del administrativa que

[REDACTED] mantuvo con el Poder Ejecutivo, encuentra su origen precisamente en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores.

Por lo que, en la especie, acorde a lo que señala el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como "mínimas" para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, preceptos legales en los cuales no incluye a la prima de antigüedad, de manera que, ante la naturaleza estrictamente administrativa de la relación existente entre las instituciones de seguridad pública y sus integrantes, en exacto cumplimiento e interpretación de la norma constitucional, no es procedente el pago de prestaciones de naturaleza laboral que no están previstas en la ley que regula la relación administrativa ya citada.

Cobra aplicación la tesis identificada bajo el número de registro 2016250, cuyo rubro reza "**MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA SU RELACIÓN CON EL ESTADO, ESTÁN EXCLUIDOS DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y DEL PAGO DE LA PRIMA O QUINQUENIO.**"

*En consecuencia, en todo caso y sin conceder derecho alguno a favor del peticionario, el pago de la prima de antigüedad por el tiempo que éste prestó sus servicios para la administración Pública Central, como se insiste **deberá ser cubierto por el Poder Ejecutivo**, quien cuenta con la suficiencia presupuestal para cubrir dicha prestación.*

*Máxime que, la Fiscalía General **se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada al reconocimiento y pago de la misma por el tiempo efectivamente laborado para ese Poder Público Estatal**, toda vez que A durante dicho periodo este organismo constitucional autónomo, no había surgido a la vida jurídica y por ende no podría de ninguna manera ser reintegrado el monto que se erogue, lo que dañaría gravemente el patrimonio de éste y le impediría el correcto empleo de los recursos presupuestales asignados. Lo anterior de conformidad con la máxima jurídica de que nadie está obligado a lo imposible.*

Lo anterior toda vez que, la Fiscalía General, como es de explorado derecho, no puede ni debe tener el carácter de patrón sustituto equiparado, en aquellas relaciones administrativas que cobraron vigencia con antelación a la expedición del decreto número 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5611 alcance, el 11 de julio de 2018, ya que el Poder Ejecutivo es el único y exclusivo responsable de todas aquellas relaciones administrativas surgidas y en anterioridad a la reforma citada. Concluidas con anterioridad a la reforma citada.

Dicho lo anterior, por virtud de este recurso, se habilita a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que de manera conjunta o separada notifiquen este oficio, en los medios de contacto señalados. Así también, se marca copia de conocimiento del mismo al Coordinador General de Administración, a fin que tomen debida nota de su contenido, lo anterior para los efectos conducentes.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA/RÚBRICA DE LA FUNCIONARIA)

[REDACTED]

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

...” SIC.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo² del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con base a su artículo 7³, por

² ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tratarse de una documental original emitida por autoridad facultada para tal efecto.

III.- Causales de Improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*⁴ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia a favor del **Fiscal General del Estado de Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

⁶ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.

de Morelos, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento que establece que, son partes en el presente juicio: "...a). *La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...*".

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado, como se advierte éste fue suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto del **Fiscal General del Estado de Morelos**.

En esa tesitura, únicamente se analizarán las razones de improcedencia hechos valer por la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

De las manifestaciones que vertió dicha autoridad, se desprende que hizo valer las causales de improcedencia previstas por las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia, que prevén:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

...

Causales que considera se actualizan porque a su consideración no existe afectación jurídica a la esfera del impetrante porque no tiene derecho a recibir tal prestación, aunado a que manifiesta que la actora consintió el acto reclamado, en esta parte se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁷ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

IV.- Análisis de fondo. En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha **primero de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos; mediante el cual determina de improcedente la solicitud realizada por [REDACTED] en su escrito de fecha **cinco de mayo de dos mil veintitrés**, por medio del cual el actor actualmente pensionado solicitó el pago de su prima de antigüedad, al haber ejercido como último cargo Agente de la Policía de Investigación Criminal "D".

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

Precisado lo anterior, cabe destacar que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de

⁸ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁹. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por

la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia de conformidad a su artículo 7¹¹, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas dos a cinco del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

¹⁰ ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹¹ Antes transcrito.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹²El

hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante, estriban esencialmente en que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que se traduce en un acto ilegal, al no poder alegar la improcedencia de su petición porque la prima de antigüedad es un derecho que plenamente le asiste y no se actualiza ninguna de las razones de improcedencia expresadas en el acto impugnado, al haber laborado por más de quince años.

Al respecto, la demandada manifestó que mediante Decreto número 2589, publicado en el Periódico oficial número 5578, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, así como la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, creándose con ella un nuevo ente estatal denominado Fiscalía

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

General, organismo constitucional autónomo ubicándose en un plano de coordinación respecto al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, llevándose a cabo el acto entrega recepción el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, realizando el pago de la última nomina la segunda quincena de marzo de ese año el Poder Ejecutivo.

Señala que, las relaciones administrativas surgidas al quince de febrero de dos mil dieciocho y en su caso antes de la dotación de recursos humanos efectuada mediante el acta entrega recepción de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo, tal es el caso de la hoy demandante que reclama la prima de antigüedad **24 años, 4 meses y 15 días**. Es decir, del quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, corresponden al Poder Ejecutivo.

En ese sentido, del análisis de lo expuesto y probado por las partes, esta autoridad jurisdiccional, estima que las manifestaciones de la autoridad demandada son **infundadas**, al efecto se evoca que el **veintiséis de marzo de dos mil catorce**, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5172, se publicó la "*Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*" (abrogada actualmente); en donde se expidió el siguiente artículo transitorio que a la letra dice:

CUARTA. El personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, **que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido en virtud de su relación laboral.**

En relación a lo anterior, con fecha once de julio de dos mil dieciocho, en el periódico oficial Tierra y Libertad número 5611 alcance, se expidió la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*, vigente actualmente; de la cual se desprende el artículo 1 y los artículos tercero y noveno transitorios que rezan:

Artículo *3. La Fiscalía General es un **órgano constitucional autónomo** cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

...

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

NOVENA. En todo caso no se afectará la **situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.**

De lo anterior se advierte que si bien, la Fiscalía General del Estado de Morelos fue creada como un órgano constitucional autónomo; en todo caso el legislador morelense, previó la tutela de los derechos que emanaron de las relaciones administrativas y laborales de los servidores públicos que les

tocó pasar por esas transiciones; en el sentido de que aún y con la evolución de la Fiscalía General del Estado de Morelos, los derechos emanados de dichas relaciones no fueran vulnerados, debiendo ser absorbidos por el nuevo organismo; garantizando los derechos que le correspondían en este caso a [REDACTED].

Es entonces que las manifestaciones de la autoridad demandada, carecen de eficacia jurídica, afectando la fundamentación y motivación del acto impugnado. Esto es así, porque aún y cuando de su lectura se desprenden una serie de fundamentos y razonamientos; vista la normatividad arriba expresada, se concluye que es ilegal la contestación que le dio al actor a su solicitud de pago de prima de antigüedad presentada en fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 413, de la Ley de la materia, por ende se declara la **Nulidad Lisa y Llana** del oficio número [REDACTED] de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **para efectos de que proceda al pago de la prima de antigüedad peticionada.**

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

¹³ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...

En el entendido que aún y cuando el acto impugnado fue emitido para dar atención al escrito de petición presentado por el actor en fecha cinco de mayo de dos mil veintitrés; a ningún fin práctico llevaría conminar a la responsable a dar una respuesta distinta, cuando ya se está condenando al pago de la prestación reclamada.

Ahora bien, la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe dedoce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se **separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, en este caso con motivo de la separación justificada por la pensión decretada.

Al efecto resulta necesario establecer que, de conformidad con la constancia de situación laboral a nombre de [REDACTED] de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, de donde se colige que el actor causó baja el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**¹⁴.

No obstante, partiendo de la manifestación de la parte actora en el hecho número dos de su demanda de nulidad, el once de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", su decreto de pensión del que se obtiene el tiempo de prestación de servicios del enjuiciante, el cual fue publicado en misma fecha, en el periódico oficial número 6160, mediante el decreto 680, en el que se le concedió pensión por jubilación a razón del 85% de su último salario, del que se desprende que acreditó un tiempo efectivo en el servicio por **27 años, 05 meses y 11 días ininterrumpidos**, lo que resulta como un hecho notorio para esta autoridad.

¹⁴ Fojas 23

Es consecuencia, es procedente que se **condene** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que esta autoridad pueda realizar el cálculo respectivo, al no contar con la información necesaria para cuantificar dicho estipendio, lo que se deja sujeto a la fase de ejecución.

Se concede a la autoridad demandada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90¹⁵ y 91¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

¹⁵ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁶ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Consecuentemente, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la ilegalidad, en consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos y se condena a pagar a la actora la prima de antigüedad solicitada, cuya cantidad líquida se deja sujeta a la fase de ejecución al no contar con elementos para su cálculo, debiendo por supuesto de cuantificarse con base en el tiempo

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

efectivo de servicios ininterrumpidos por un total de **27 años, 05 meses y 11 días.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido en contra de la autoridad demandada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

TERCERO.- La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** del acto impugnado y en consecuencia se determina su **nulidad lisa y llana.**

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberá

cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello en esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Infórmese al [REDACTED] Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito Judicial, para los efectos legales conducentes.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



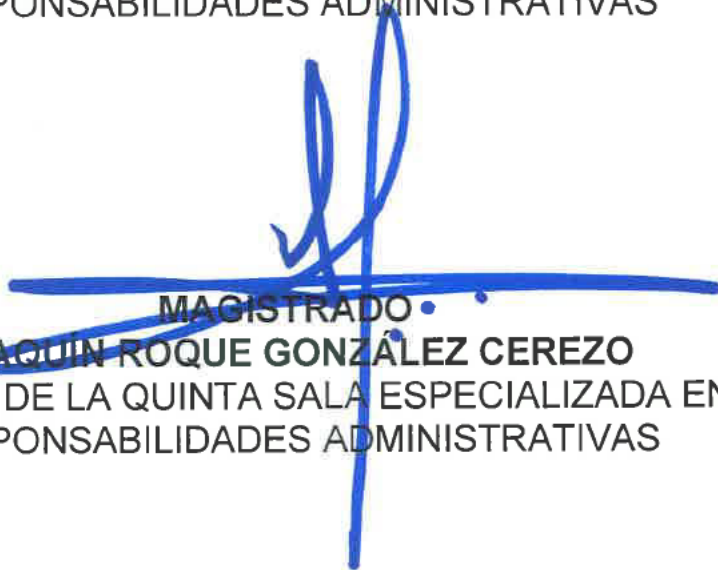
MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ªS/225/2023, promovido por [REDACTED] en contra del Fiscal General del Estado de Morelos y otra, en cumplimiento al amparo directo [REDACTED] del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercero Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día catorce de enero de dos mil veintiséis. Conste.

IDFA*:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.